



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3745/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3745/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



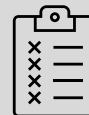
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La manifestación de construcción de un
inmueble en particular, lo anterior de 2022 a la
fecha de presentación de la solicitud.

Por el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave:

Modalidad, Consulta Directa, Diligencia, Versión Pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	24
5. Síntesis de agravios	25
6. Estudio de agravios	25
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3745/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3745/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3745/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074824001300, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2002 a la fecha.” (Sic)

2. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Licencias:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“ ...

Derivado de lo anterior informo a usted, que se hace el cambio de modalidad de entrega a consulta directa, debido que esta Subdirección no cuenta con los medios para proporcionar la información solicitada, toda vez que para entregar la información como lo requiere; implicaría un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información en Consulta Directa.

Esto con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación para su pronta referencia.

-Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En mérito de lo anterior se indica lo siguiente:

Calendario de consultas directas en la oficina que ocupan la Subdirección de Licencias ubicada en el edificio principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicadas en Av. Parque Lira No. 94, Col. Observatorio		
Día	Horario	Persona de atiende la consulta directa
Jueves 22 de agosto de 2024	10:00 a 11:00 hrs	Lic. Miguel Alonso Aguilar Lázaro Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción

...” (Sic)

Asimismo, la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

“ ...

*Es el caso, que la **Subdirección de Licencias** adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/1437/2024**, mismo que se anexa para su mayor proveer.*

*De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la*

Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

...

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL***, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

*En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE02/CT/AMH/2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, afines a esta solicitud.*

RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022. El Comité de Transparencia **ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

CONFIDENCIAL consistente en: la denominación o razón social de la **persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión RR.IP.1198/2022.**

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

3. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que contiene información documental. Sin embargo, omite entregar una versión pública del documento solicitado. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, precisara el volumen de la información puesta a disposición en consulta directa y remitiera copia simple sin testar dato alguno la documentación puesta a disposición en tal modalidad.

5. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos, ateniendo la diligencia para mejor proveer y la respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el seis de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del siete veintisiete de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3745/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Septiembre de 2024 a las 12:31 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente exponer el contenido de la respuesta complementaria emitida por la Subdirección de Licencias:

“ ...

*Por instrucciones de la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en atención a su oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2551/2024**, por medio del cual hace de su conocimiento el acuerdo de admisión y radicación del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3745/2024**, de fecha 27 de agosto de 2024, en el cual el recurrente manifestó como acto recurrido lo siguiente:*

"El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que contiene información documental. Sin embargo, omite entregar una versión pública del documento solicitado. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública." (Sic)

Asimismo y de conformidad a lo ordenado en el acuerdo antes citado el instituto requiere dar atención a las siguientes diligencias:

- Precise el volumen de la información puesta a disposición en consulta directa.*
- Remita copia simple sin testar dato alguno de la documentación puesta a disposición en consulta directa.*

Sobre la particular resulta necesario precisar que, debido a un error humano, se interpretó como necesidad de información de la persona hoy recurrente el acceso a los expedientes íntegros de las Manifestaciones de Construcción.

No obstante, derivado de la interpretación del recurso de revisión que nos ocupa, así como del análisis de los motivos de inconformidad manifestado con relación a la respuesta y lo solicitado, se identificó que la persona solicitante únicamente desea conocer la documental que da cuenta del otorgamiento o conocimiento de los Registros de Manifestación de Construcción Tipo B o C de su interés, por lo que por medio del presente alcance se atiende a lo solicitado por el particular al remitirse la siguiente documental en copia simple y sin testar:

- 1) Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-010-2017 emitida en fecha 13 de Julio de 2017.*
 - 2) Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-010-2018 emitida en fecha 04 de September de 2018.*
 - 3) Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-007-2021 emitido en fecha 15 de Diciembre de 2021.*
 - 4) Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-006-2024 emitida en fecha 02 de September de 2024.*
- ..." (Sic)*

A la respuesta se adjuntó lo siguiente:

- Versión pública de las manifestaciones de construcción del inmueble requerido.
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, del contraste realizado entre esta y la inconformidad hecha valer, se determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado rectificó su determinación de ofrecer la consulta directa a entregar la información solicitada en medio electrónico al señalar que “...*debido a un error humano, se interpretó como necesidad de información de la persona hoy recurrente el acceso a los expedientes íntegros de las Manifestaciones de Construcción...*”.

En consecuencia, entregó a la parte recurrente versión pública de los siguientes Registros de Manifestación de Construcción Tipo B o C de interés:

- Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-010-2017 emitida en fecha 13 de julio de 2017.
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-010-2018 emitida en fecha 04 de septiembre de 2018.
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-007-2021 emitido en fecha 15 de diciembre de 2021.
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-006-2024 emitida en fecha 02 de septiembre de 2024.

Al respecto, los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.

...”

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información

que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**
2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Ante estos supuestos, en el presente asunto se actualiza el segundo, ya que, los datos personales contenidos en los documentos entregados y que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia mediante el Acuerdo 01/SE-02/CT/AMH/2022 tomado en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós son los siguientes:

“RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022. El Comité de Transparencia **ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** consistente en: la denominación o razón social de la **persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación, conforme a**

*la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión **RR.IP.1198/2022.**" (Sic)*

Así, del contraste realizado entre las manifestaciones de construcción entregadas y las exhibidas a este Instituto en atención a la **diligencia para mejor proveer se observó que**, si bien, en los documentos entregados se contienen datos de acta constitutiva, datos de representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, lo cuales, en efecto, son confidenciales al identificar o hacer identificable a las personas y por ende resulta procedente su clasificación, **en las manifestaciones de construcción proporcionadas se testaron datos que no están contemplados en la clasificación**, a saber son los siguientes:

- Nombre, firma, número de registro, domicilio, teléfono particular, correo electrónico particular de Directores Responsables de Obra.
- Nombre, firma, número de registro, domicilio de Corresponsables de Obra.
- Cuenta catastral.

Respecto al **nombre y firma**, si bien son datos personales de carácter confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, **al tratarse de Directores Responsables de Obra y Corresponsables de Obra**, estos **son de acceso público**, ya que, el **Reglamento de Construcciones del Distrito Federal** dispone lo siguiente:

**"TÍTULO TERCERO
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES
CAPÍTULO I
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA**

ARTÍCULO 32.- *Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Obras y Servicios, a través del Instituto, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales.*

ARTÍCULO 33.- *Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deben satisfacer los siguientes requisitos:*

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal;

II. Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley y su Reglamento, el presente Reglamento y sus Normas, la Ley Ambiental y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, sustentabilidad, movilidad, protección civil, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o del Patrimonio Urbano Arquitectónico de la Ciudad de México, los Programas y las Normas de Ordenación, para lo cual debe obtener el dictamen favorable a que se refiere la fracción III del artículo 46 de este Reglamento;

III. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en proyectos y construcción de obras a las que se refiere este Reglamento, y

IV. Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo.

ARTÍCULO 34.- *Se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:*

I. Suscriba una manifestación de construcción tipo B o C, una solicitud de licencia de construcción especial, una solicitud de registro de obra ejecutada o una solicitud de licencia para la instalación de anuncios;

II. Tome a su cargo el cumplimiento normativo del proyecto y la dirección de la ejecución de una obra y/o instalación, aceptando la responsabilidad de la misma, de conformidad con este Reglamento;

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una obra, edificación o instalación;

IV. Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones; y

V. Suscriba un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

I. Suscribir y presentar ante la autoridad una manifestación de construcción tipo B o C, o una solicitud de licencia de construcción especial o registro de obra ejecutada;

...

CAPÍTULO II DE LOS CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 36.- Corresponsable es la persona física auxiliar de la Administración con autorización, registro y conocimientos técnicos especializados en las siguientes materias:

- A. Seguridad Estructural.
- B. Diseño Urbano y Arquitectónico e.
- C. Instalaciones.

Tratándose de Corresponsables en Seguridad Estructural, corresponderá al Instituto otorgar la autorización, el registro y el nivel al que pertenece, según los requisitos y proceso establecidos en las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC- RSEE).

...

Tratándose de Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y Corresponsables en Instalaciones corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgar su autorización y registro.

Dicho profesional responderá, en forma conjunta con el Director Responsable de Obra o de manera autónoma, en los casos en que otorgue su responsiva en los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, debiendo cumplir con lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 38.- Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial;
- b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;
- c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;

d) *Suscriba un dictamen técnico de estabilidad y de seguridad estructural de una edificación o instalación; o*

e) *Suscriba una constancia de seguridad estructural.*

II. El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:

a) *Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial, o*

b) *Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbano y/o arquitectónico*

III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:

a) *Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial;*

b) *Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones, o*

c) *Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones.*

De conformidad con la normatividad traída a la vista, los **Directores Responsables de Obra** es la persona física auxiliar con autorización y registro que tiene la atribución de aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, por lo que, se entiende que **otorgan su responsiva cuando suscriben**, entre otros documentos, **una Manifestación de Construcción Tipo B o C**.

Los **Corresponsables de Obra** son las personas físicas auxiliares con autorización, registro, especializados en seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, y **otorgan su responsiva cuando suscriben** conjuntamente con el Director Responsable de Obra **una manifestación de construcción** o una solicitud de licencia de construcción especial.

En efecto, tanto los Directores Responsables de Obra como los Corresponsables deben suscribir las manifestaciones de construcción, por tanto su nombre y firma no actualizan la confidencialidad, máxime que se encuentra publica la relación de responsables y corresponsables como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES	INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL
		Directores Responsables de Obra VIGENTES

Directores Responsables de Obra Vigentes al: 06/09/2024

DRO VIGENTES: 634

Registro	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Profesión
DRO- 0004	FERNANDO VICTOR	TORROELLA	LABRADA	ARQUITECTO
DRO- 0010	JORGE	LEAUTAUD	ZAMANILLO	INGENIERO CIVIL
DRO- 0019	JOSE MARIA	RIOBOO	MARTIN	INGENIERO CIVIL
DRO- 0031	RICARDO	MUCIÑO	ALONSO	INGENIERO ARQUITECTO
DRO- 0032	EDUARDO	LONGORIA	AGUIRRE	INGENIERO CIVIL
DRO- 0034	ROBERTO	ROSAS	AUCAR	ARQUITECTO
DRO- 0064	IGNACIO	GUZMAN	TOVAR	INGENIERO CIVIL
DRO- 0079	LUIS MANUEL	VELASCO	AMESCUA	ARQUITECTO
DRO- 0082	JOSE EULALIO	BELTRAN	SANTIBAÑEZ	ARQUITECTO
DRO- 0084	MARIO DE JESUS	CARMONA	Y PARDO	ARQUITECTO
DRO- 0101	ADRIAN EUGENIO	CID	MENDIETA	ARQUITECTO
DRO- 0111	RICARDO MARIO	ANCIRA	LOZANO	INGENIERO CIVIL
DRO- 0112	FIDENCIO	HERNANDEZ	VALDEZ	ARQUITECTO
DRO- 0113	LUIS JESUS	PADUA NAIM	SUCAR	INGENIERO CIVIL
DRO- 0115	JOSE	MEDELLIN	ORTEGA	ARQUITECTO
DRO- 0116	GERARDO EDMUNDO	MARTINEZ	FARRUGIA	INGENIERO CIVIL
DRO- 0123	HUGO	GARCIA	PEREZ	ARQUITECTO
DRO- 0130	MANUEL	MACIAS	DEL VALLE	INGENIERO ARQUITECTO
DRO- 0138	MAX	BETANCOURT	SUÁREZ	ARQUITECTO
DRO- 0158	JUAN MANUEL	CUEVAS	GONZALEZ	ARQUITECTO
DRO- 0166	VICTOR	COLUNGA	ESPINOZA	INGENIERO ARQUITECTO
DRO- 0168	JOSE GABRIEL	GRACIDA	KING	INGENIERO CIVIL
DRO- 0169	OSCAR	RUBIO	RIOS	ARQUITECTO
DRO- 0177	HUMBERTO	GONZALEZ	ORTIZ	INGENIERO CIVIL

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES	INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES
		Corresponsables en Seguridad Estructural VIGENTES

Corresponsables en Seguridad Estructural Vigentes al 06/09/2024

C/SE VIGENTES: 111

Registro	Nivel	Nombre	Ap_paterno	Ap_materno	Profesión
C/SE- 0013	N2	ENRIQUE JAVIER	DE LEGARRETA	DE LEGARRETA	ING.
C/SE- 0015	N2	RICARDO	PEREZ	RUIZ	ING.
C/SE- 0018	N2	LUIS MIGUEL	HIERRO	BOHIGAS	ING.
C/SE- 0021	N1	HECTOR ALFONSO	VILLASEÑOR	JIMENEZ	ING.
C/SE- 0025	N2	JOSE LUIS	TRIGOS	SUÁREZ	ING.
C/SE- 0026	N2	CHARBEL	GOMEZ	RUIZ	ING.
C/SE- 0030	N2	JOSE MARIA	RIOBOO	MARTIN	ING.
C/SE- 0045	N2	JOSE LUIS		ESTUDILLO	ING.
C/SE- 0046	N1	MAX	TENENBAUM	ROSENFELD	ING.
C/SE- 0056	N2	APOLINAR ARTURO	GUENDULAIN	MENDEZ	ING.
C/SE- 0062	N1	ELIU	ROSETE	CARRANCO	ING.
C/SE- 0065	N2	LUCIO RAMON	MONTERO	OROZCO	ING.
C/SE- 0072	N1	JORGE FRANCISCO	VAZQUEZ DEL MERCADO	MARIN	ING.
C/SE- 0073	N1	ALEJANDRO DIEGO	GONZALEZ DEL PLIEGO	OLIVARES	ING.
C/SE- 0096	N2	JOSE LUIS AUSENCIO	FLORES	RUIZ	ING.
C/SE- 0097	N1	CESAR	GARCIA	ESPINOSA	ING.
C/SE- 0109	N1	HUGO DIEGO	CUADROS	ABAD	ING.
C/SE- 0113	N1	JOSE RODOLFO	MARQUEZ	HERRERA	ING.
C/SE- 0117	N2	RAFAEL ALBERTO	FORSBACH	PRIETO	ING.
C/SE- 0119	N1	JAVIER	MACIAS	FERNANDEZ	ING.
C/SE- 0121	N2	FRANCISCO ELOY	GARCIA	JARQUE	ING.
C/SE- 0123	N1	ENRIQUE	TURRENT	FERNANDEZ	ING.

Tales padrones pueden ser consultados en <https://www.isc.cdmx.gob.mx/directores-responsables-de-obra-y-corresponsables>, incluso en dicha liga electrónica también pueden ser consultados los padrones de Directores Responsables de Obra y Corresponsables no vigentes y finados.

En esta línea de ideas, tenemos que el **número de registro** de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables **es información de acceso público**, en tanto que con dicho registro es que pueden desempeñar sus funciones, aunado a que **este registro se incluye en el padrón** que ya se encuentra publicado, por ende, **el registro otorga validez a su actuar, así como a los documentos que suscriben**.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES		
		INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL		
		Directores Responsables de Obra VIGENTES		
Directores Responsables de Obra Vigentes al: 06/09/2024		DRO VIGENTES: 634		
Registro	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Profesión
DRO- 0004	FERNANDO VICTOR	TORROELLA	LABRADA	ARQUITECTO
DRO- 0010	JORGE	LEAUTAUD	ZAMANILLO	INGENIERO CIVIL
DRO- 0019	JOSE MARIA	RIOBOO	MARTIN	INGENIERO CIVIL

Por cuanto hace a **domicilio, teléfono particular, correo electrónico particular**, estos **son datos personales identificativos**, motivo por el cual, el Sujeto Obligado tuvo que clasificarlos de forma fundada y motivada, sin embargo, la clasificación que exhibió no da cuenta de ello.

En relación con la **cuenta catastral**, se observó que este consta de 12 dígitos, motivo por el cual, **reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio** de las personas morales de derecho privado y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

De igual forma, se encuentra vinculado con el secreto fiscal en tanto que con la cuenta predial los contribuyentes pagan el impuesto predial, esto es así, ya que, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la cual sólo puede ser conocida por el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, sin embargo, **la clasificación que exhibió el Sujeto Obligado no da cuenta de su debido resguardo de forma fundada y motivada.**

Frente a lo expuesto y analizado, se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a la manifestación de construcción de un inmueble en particular, lo anterior de 2022 a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- A través de la Subdirección de Licencias puso a disposición la información solicitada en consulta directa, ya que, el proporcionar la información como se requiere implicaría un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y operativas para cumplir con la solicitud, por lo anterior, ofreció un calendario de consulta en el que se indica fecha, horario y persona servidora pública que atendería la consulta directa.

- A través de la Unidad de Transparencia informó que en la consulta ofrecida por la Subdirección de Licencias se ofrecerían versión pública de la información al contener datos personales y entregó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós en la que se tomó el Acuerdo 01/SE-02/CT/AMH/2022, lo anterior en función del *“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL”*.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es el cambio de modalidad en la entrega de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Expuesta la normatividad que da sustento al cambio de modalidad y con el objeto de determinar si esta resultaba o no procedente cabe recordar que la parte recurrente requirió acceder a la manifestación de construcción de un inmueble en particular, lo anterior de 2022 a la fecha de presentación de la solicitud.

En ese sentido, al ofrecer el Sujeto Obligado la consulta directa es que este Instituto procedió a requerirle como diligencia para mejor proveer precisara el volumen de la información y remitiera copia simple sin testar dato alguno la documentación.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado indicó que **el volumen de la documentación consta de 18 copias en anverso y reverso** y exhibió copia simple de tal información, dicho **volumen no justifica el cambio de modalidad**, pues se considera que el proporcionar la información no implica procesamiento ni su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto para cumplir con la solicitud en la modalidad elegida, esto es, en medio electrónico.

Lo anterior se constata con la emisión de una segundo acto-respuesta complementaria-por medio de la cual, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente versión pública de los siguientes Registros de Manifestación de Construcción Tipo B o C del inmueble de interés:

- Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-010-2017 emitida en fecha 13 de julio de 2017.
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-010-2018 emitida en fecha 04 de septiembre de 2018.
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-007-2021 emitido en fecha 15 de diciembre de 2021.
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con folio FMH-C-006-2024 emitida en fecha 02 de septiembre de 2024.

Sin embargo, y como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución, las versiones públicas carecieron de la debida fundamentación y motivación, ya que, **en las manifestaciones se testaron datos que no son de naturaleza confidencial**.

Asimismo, el Sujeto Obligado a través de dicha respuesta complementaria aclaró que ***“...debido a un error humano, se interpretó como necesidad de información de la persona hoy recurrente el acceso a los expedientes íntegros de las Manifestaciones de Construcción...”*** (Sic), precisión que refuerza la determinación de este Instituto en el sentido de que en el caso en estudio **resulta improcedente el cambio de modalidad a consulta directa** y, en consecuencia, la **inconformidad** de la parte recurrente resulta **fundada**.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica *“sine quanon”* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Licencias con el objeto de entregar la versión pública de los Registros de Manifestación de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Construcción Tipo B o C del inmueble de interés de la parte recurrente con números de folio FMH-C-010-2017, FMH-C-010-2018, FMH-C-007-2021, FMH-C-006-2024 sin testar los siguientes datos: nombre, firma y número de registro tanto del o los Directores Responsables de Obra como de los Corresponsables.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.